

Resolución General N° 15/2013
Interpretación y Reglamentación de la Ley 8.349 (T.O. 2012)

Visto:

La vigencia de la Ley Provincial 10.050 que ha introducido importantes modificaciones a la Ley 8.349.

Considerando:

Que en virtud de ello se propicia el dictado de la reglamentación de la Ley 8349 (T.O.), de acuerdo a su nuevo texto ordenado, receptando las modificaciones introducidas con el objetivo de optimizar su interpretación y aplicación de la misma.

Que la misma resulta conveniente, para que de manera completa e integral se cuente con una norma nueva adecuada al texto legal.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 37° incisos a), b), c), i) y art. 40° de la Ley 8349 (T.O.) y Arts. 34° y 35° - Disposiciones Complementarias Ley 10.050, es facultad del H. Directorio interpretar la misma y reglamentarla cuando así corresponda.

Por ello,

El Directorio de la Caja de Previsión Social
para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba

Resuelve:

Artículo 1°: APRUEBASE la reglamentación de la Ley 8349 (T.O), que como ANEXO I) forma parte integrante de la presente resolución, la que tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 2°: DERÓGASE la Resolución N° 4/99 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 3°: Protocolícese, Comuníquese y Publíquese en el Boletín Oficial.

Córdoba, 18 de Noviembre de 2013

ANEXO I

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 8349 (T.O).

ARTICULO 2°: Fijar el domicilio de la Caja de Previsión Social para Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Córdoba en Avenida Hipólito Irigoyen N° 490 – B° Nueva Córdoba – Ciudad de Córdoba, República Argentina.

ARTICULO 3°: A los efectos de la afiliación obligatoria, la misma operará en forma automática, a partir de la fecha que el profesional obtenga su matrícula habilitante para el ejercicio liberal de la profesión otorgada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, quien comunicará las inscripciones, reinscripciones y cancelaciones de matrícula. A partir de allí, el profesional deberá suscribir en la Caja su ficha de alta o baja de afiliación y acompañará en su caso el certificado médico indicado a tal fin.

La cancelación de la afiliación obligatoria operará por renuncia a la Matrícula habilitante, por cancelación de la matrícula dispuesta por el Consejo profesional de

ciencias Económicas (art. 90° ley 10051), por deuda ó por cambio de residencia fuera de la Provincia del respectivo profesional.

La cancelación de la afiliación por deuda, operará por el solo cumplimiento de veinticuatro (24) meses de deuda de aportes, sin necesidad de comunicación previa, aun cuando el Consejo Profesional no hubiere formalizado la desmatriculación.

La cancelación de la afiliación obligatoria por cambio de residencia fuera de la Provincia de Córdoba, sea ésta permanente o temporal, será aceptada solamente mediante solicitud formulada por el afiliado, acreditando haber realizado el cambio de domicilio con el documento de identidad y/o prueba documental que lo avale. La misma operará a partir de la fecha de su solicitud ante el organismo. La cancelación es temporal en casos excepcionales en los que por razones de trabajo y/o perfeccionamiento profesional, los afiliados deban fijar temporalmente su residencia fuera del ámbito de la provincia sin obligatoriedad de realizar cambio de domicilio en el documento de identidad, en cuyo caso deberá acompañar documental suficiente que así lo acredite (Certificado de trabajo, constancia otorgamiento de beca, pasajes, constancia de visa, etc.). Cuando la comunicación de cambio de domicilio fuera de la Provincia por parte de un afiliado obligatorio se efectúe a los fines de optar por la afiliación optativa prevista por el art. 4 y 5 de la Ley 8.349 (T.O.), deberá realizarse de igual forma que lo anteriormente fijado, debiendo expresar claramente en la nota de solicitud que opta por la afiliación voluntaria.

En todos los casos para que la solicitud de desafiliación sea procedente, sin requisito de cancelación de matrícula, el afiliado no deberá registrar deudas por aportes personales, cuotas de préstamos como solicitante o garante, o cualquier otro concepto y deberá ser aceptada por la Caja.

ARTÍCULO 4°: Encuadran en esta categoría de afiliado voluntario, quienes tengan matrícula habilitante otorgada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba para ejercer la profesión en la Provincia y que su situación no encuadre en la prevista en el Art. 3° de la presente ley y aquellos profesionales que se encuentren inscriptos en la Matrícula especial del Consejo Profesional para el ejercicio exclusivo de la profesión bajo relación de dependencia.

A tales efectos el profesional deberá en el primer caso, acreditar el domicilio real fuera de la Provincia mediante la presentación de:

- a. Documento de identidad.
- b. Constancia de inscripción actualizada o declaraciones juradas impositivas presentadas en la A.F.I.P. D.G.I. correspondiente al domicilio fiscal o legal declarado, de corresponder; u
- c. Toda documental que avale o ratifique el domicilio declarado.

El profesional al solicitar la afiliación que nos ocupa deberá efectuar la opción que establece el Art. 7° 2do. Párrafo, por lo que de no ser efectuada en dicha oportunidad se tomará la misma dentro de la Categoría "A" en el porcentual del 100% de la misma.

A los efectos de acreditar la residencia fuera de la Provincia de Córdoba o la relación de dependencia, para mantener la afiliación que nos ocupa, los profesionales así inscriptos deberán presentar anualmente certificado de domicilio o certificado laboral respectivamente, hasta el 30 de abril de cada año en cuyo caso la no presentación en el término establecido dará por decaída en su caso, la opción del 50% de la aportación debiéndosele exigir el 100% de la misma. Para quienes se le dio por decaída la opción de aportación reducida o quienes no la hayan efectuado, no la podrán solicitar hasta no haber cumplimentado dicho requisito.

Asimismo deberán presentar junto con la solicitud de afiliación, certificado médico con firma del profesional certificada por el Consejo de Médicos de la Provincia de Córdoba, o el organismo habilitado que corresponda a ese efecto pudiendo disponer la Caja un examen médico pertinente para determinar la aptitud física del profesional para obtener la afiliación que solicita, quedando a criterio de los profesionales actuantes en la misma el requerimiento de todos los estudios que con carácter particular considere convenientes.

Tanto el certificado como el examen, no serán solicitados cuando se trate de afiliados obligatorios con más de dos años de antigüedad en la afiliación, que soliciten la afiliación voluntaria por cambio de residencia fuera de la Provincia.

En el caso de los profesionales en relación de dependencia deberán acompañar con su solicitud, certificado de trabajo donde conste la categoría a la que pertenece, horario (en su caso si se desempeña con dedicación exclusiva), y la constancia de alta temprana en Afip.

Es facultad de la Caja, la aceptación o rechazo de las solicitudes de afiliación voluntaria; serán denegadas las solicitudes de afiliación en las que se constate un porcentaje de incapacidad igual o superior al fijado en el art. 21 inc. a).

ARTICULO 5°: A los efectos previstos en el artículo 5°) de la Ley, la falta de pago de seis mensualidades de aportes determinará la cancelación de la afiliación en forma automática, sin necesidad de comunicación previa, la que registrará desde el último día del sexto mes adeudado.

En oportunidad de solicitar su reafiliación, el profesional deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 4° de la presente reglamentación, excepto si la solicitara dentro de los seis meses de producida la cancelación.

Cuando se solicitara la reafiliación, a los efectos de poder acceder a la Jubilación por Discapacidad, el profesional deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 21°), en el caso de profesionales de 65 años de edad.

Asimismo se aplicarán a los fines de la cancelación de los aportes adeudados lo dispuesto en los Arts. 9° y 10° de la presente ley.

ARTICULO 6°: No se encuentran comprendidos en esta exclusión los profesionales que se vuelvan a matricular para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 7°: A los fines del inc. a) 1er. párrafo del presente artículo, los cambios de las escalas en función de la edad de los profesionales, operarán a partir del primer día del mes en que el afiliado cumple años. En cuanto a la opción que establece la norma en su 2do. párrafo, deberá ser efectuada en forma expresa, por lo que de no ser realizada será encuadrada por opción tácita dentro de la Categoría "A" en el porcentual del 100% de la misma.

A los fines de acreditar el ejercicio exclusivo de la profesión en relación de dependencia, deberá cumplimentar los requisitos tal lo reglamentado en el art.4° en su parte pertinente, certificado de trabajo donde conste la categoría a la que pertenece, horario (en su caso si se desempeña con dedicación exclusiva), constancia de situación impositiva ante Afip, a más de la facultad de la Caja de requerir del profesional o por su cuenta los informes que crea convenientes según el caso.

Los cambios de categoría de aportación como sus porcentajes –en caso de corresponder- deberán solicitarse en forma expresa, una vez por año calendario, hasta el 31 de agosto de cada año, teniendo su vigencia a partir del 1 de enero del año posterior al de su petición.

El aporte adicional por aguinaldo que el afiliado debe realizar conjuntamente con el pago de los aportes personales de los meses de Junio y Diciembre de cada año consistirán en el 50% del valor del aporte de la categoría correspondiente, al momento de efectuar el depósito, el Directorio podrá disponer una modalidad diferente para el ingreso del mismo.

Los porcentajes fijados para la determinación del ingreso de los aportes personales obligatorios, por la ley, se ajustarán en forma automática por aplicación de lo establecido en el último párrafo del inc. a) del Art. 30° de la ley. No obstante ello, el Directorio podrá proponer otros cambios o adecuaciones en las escalas porcentuales de aportación, para ello deberá evaluar si del estudio actuarial respectivo, se verifica la situación de equilibrio a perpetuidad y si se cumple adicionalmente que los mayores aportes correspondientes a las categorías de aportación excepto la categoría A, financian en su totalidad el mayor haber al que dan derecho, conforme lo establecido

por el inc. a) del Art. 30° de la Ley, debiendo para ello convocar a Asamblea Extraordinaria proponiendo el Orden del día respectivo.

En cuanto al inc. b) Contribuciones a cargo de Terceros:

1) Las contribuciones previstas en el acápite b) inc. 1) y 2) del Art. 7 de la Ley 8349, deberán ser depositadas por los obligados a efectuar el pago, en el Banco de la Provincia de Córdoba o entidad recaudadora habilitada, y acreditar el mismo por ante el Tribunal que corresponda con copia de la respectiva boleta de pago.

2) En el caso de los procesos de concursos y quiebras (inc. 1) primera parte), el pago de la contribución allí prevista será del 1% calculado sobre la base económica empleada para la determinación de la tasa de justicia, y se deberá efectuar en forma conjunta con ésta última, lo que así será solicitado que sea exigido por el Tribunal actuante.

En los demás procesos judiciales previstos en el referido inc.1) segunda parte, la contribución estará a cargo de quien resulte condenado al pago de los honorarios y las mismas deberán ser depositadas dentro de los 10 días de quedar firmes las regulaciones practicadas en esos incidentes o procesos conexos o vinculantes.

3) Las contribuciones previstas en el inc. 3) serán abonadas conforme a los medios de pago vigentes al momento del depósito pertinente.

La contribución prevista en el inc. 3) del acápite b) del Art.7° solo incrementará la base de cálculo del haber previsional dispuesto en el art. 30 “ter”, cuando su pago sea efectuado en forma concomitante al hecho generador de la misma.

4) Una vez recibida la notificación de incumplimiento del pago de la contribución, por parte del Tribunal actuante, en el caso de los procesos de concursos y quiebras, la Caja deberá proceder a iniciar sin más trámite el proceso de ejecución que corresponda (ejecución de sentencia o apremio)

5) Constatado el incumplimiento de la contribución prevista en los restantes procesos judiciales, a cargo del obligado al pago de los honorarios, la Caja procederá de igual modo.

6) En las jurisdicciones del Poder Judicial que se encuentran fuera de la ciudad de Córdoba, el pago de las contribuciones se efectuará ante las sucursales del Banco de la Provincia de Córdoba S.A. y demás entidades recaudadoras habilitadas, conforme a los Convenios efectuados con las mismas.

7) Las notificaciones a la Caja por incumplimiento de pago de contribuciones, o por las regulaciones practicadas, se deberán efectuar en su domicilio de Hipólito Irigoyen 490 de la ciudad de Córdoba.

8) Cuando el obligado a efectuar el pago de la Contribución prevista en el Art. 7°, b) 1) de la Ley 8349, sea el Estado Nacional, Provincial, Municipal, o entes autárquicos o descentralizados exentos del pago de tasa de justicia, se diferirá el pago de dicha contribución hasta el momento de efectivizarse la condena en costas.

9) Norma Transitoria: En los procesos judiciales de concursos y quiebras iniciados luego de la vigencia de la ley 10050, que no hubieren efectuado aún el pago de la contribución exigida en dicha norma, se procederá a su requerimiento, excepcionalmente por medio de esta Caja, con las previsiones legales que correspondan.

10) Instituciones y Poderes Públicos: La constancia de afiliación y pago de aportes la emitirá la Caja a solicitud del profesional interviniente.

11) Tasas de Interés: El incumplimiento de las obligaciones de pago de aportes y contribuciones generará, conforme lo indica el Art. 7 de la Ley 8349 (T.O.2012), la obligación accesoria de pago de intereses, que en el caso de efectuarse el mismo en sede administrativa, se determinarán periódicamente por este Directorio, y en el caso de efectuarse por vía judicial, se aplicarán las tasas establecidas por los Tribunales jurisdiccionales para las obligaciones dinerarias en mora.

12) Juicio de Apremio – Ejecución de Sentencia:

La elección de la vía de apremio o de ejecución de sentencia deberá ser determinada por el profesional ejecutante actuando bajo su exclusiva responsabilidad, procurando siempre el menor riesgo y costo para la Caja.

En todos los casos, las sumas obtenidas se imputarán en primer lugar al pago de las contribuciones reclamadas, y una vez saldadas éstas, al pago de honorarios.

ARTÍCULO 8º: A los efectos previstos en el artículo 8º) de la Ley, los aportes personales obligatorios del inciso a) del art. 7º) serán cobrados en forma conjunta con las cuotas del derecho profesional que establezca el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, de acuerdo a la Ley 10.051, para ser percibidos con la misma periodicidad, para lo cual se dispone que las fechas de vencimiento coincidan con las fijadas para el cobro del Derecho Profesional.

La Caja podrá autorizar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, a título de eficaz y valiosa colaboración, la realización de cobranza de los aportes personales obligatorios, contribuciones de terceros (Art. 7º ap. b) inc. 3)), sus recargos y demás accesorios, así como cuotas de préstamos y todo otro ingreso, ya sea que se trate del cobro directo al afiliado o mediante depósito conjunto con honorarios.

ARTÍCULO 9º: A los efectos previstos en el artículo 9º) de la Ley, se entenderá que la mora ocurre con el vencimiento de la primera fecha establecida para el pago de la obligación. Los recargos pertinentes, procederán desde el primer día del mes adeudado.

ARTICULO 10º: A los efectos previstos en el artículo 10º) de la Ley, el porcentaje a aplicar será el que resulte de considerar la edad y categoría del afiliado al último día del mes adeudado, y el porcentual que para la edad y categoría de aportación antes indicada rija al momento del efectivo pago.

Respecto del monto de la prestación a tomar como base de cálculo, se tomará la que esté vigente al momento de pago.

Sobre los valores calculados según lo enunciado precedentemente, corresponderá ingresarse un recargo por pago fuera de término, aplicando la tasa que con carácter general fije el H. Directorio para cada uno de los períodos de pago.

Cuando el H. Directorio disponga cambios en las tasas de recargos, las mismas regirán desde la fecha de vigencia fijada por resolución, aplicándose hasta dicho momento lo fijado por las anteriores resoluciones.

ARTICULO 13º: A los fines previstos en el artículo 13º) de la Ley, el H. Directorio, dispondrá la realización de estudios actuariales, con el objetivo de conocer la sustentabilidad de la Caja, en oportunidad que lo crea conveniente, como mínimo cada dos años. El estudio actuarial deberá estar referido a la fecha de cierre del ejercicio sobre el cual se disponga el estudio.

A los fines de las disposiciones complementarias de la Ley 10050, se dispondrán los estudios que avalen y garanticen técnicamente la determinación efectiva de los montos a percibir por la Caja, por cambios de categorías (Art.34 Ley 10050) y compensación de aportes faltantes para integrar la cantidad necesaria para acceder a los beneficios jubilatorios por parte de los afiliados (Art. 35º Ley 10.050 Disposiciones Complementarias) que no afecten la sustentabilidad de la Caja, con anterioridad a la implementación de esos mecanismos.

ARTICULO 14º: A los efectos establecidos en el artículo 14º) de la Ley, se entiende por recursos financieros todos aquellos fondos que la Caja recaude en función de lo establecido en el art. 7º) de la Ley 8349 (T.O.) y por jubilados ordinarios todos los jubilados, sean éstos ordinarios, ordinarios por Minusvalía o jubilados por Discapacidad.

ARTICULO 15º: A los efectos previstos en el Art. 15º de la Ley, los fondos disponibles recaudados por la Caja y todos aquellos depositados en las cuentas indicadas en el Art. 14º de la Ley, serán invertidos conforme a:

1. A lo previsto en el Art. 15° inc. a), b), c), d) y e) y la reglamentación que el H. Directorio dicte de acuerdo a lo previsto por el Art. 37° inc. i) de la Ley. Debe entenderse que las inversiones establecidas en el Art. 15°, son enunciativas y no taxativas, el Plan Anual de Inversiones propuesto por el H. Directorio a la Asamblea Ordinaria, determinará su apertura y la fijación de los límites y ponderaciones de inversiones respecto al total de los fondos, como así también las garantías y condiciones que deben reunir los entes depositarios y entes emisores de obligaciones en sus distintas formas.

2. Por otra parte los fondos disponibles podrán ser invertidos en otras inversiones y en bienes de la economía real que el H. Directorio proponga para su aprobación a la Asamblea Ordinaria de Afiliados, en oportunidad del tratamiento del Presupuesto de Ingresos y Egresos Operativos, del ejercicio de que se trate y el Plan Anual de Inversiones para igual ejercicio.

3. Para los casos en que las inversiones en la economía real requieran de instrumentos de naturaleza jurídica que impliquen que la Caja deba ceder a título de fiducia bienes de su pertenencia, y por ende constituir fideicomisos en los cuales la Caja tendrá el carácter de Fiduciante-Beneficiario, y también para todos otros actos de disposición de bienes que impliquen la adopción de otras formas jurídicas, deberá necesariamente someter a consideración y aprobación de la Asamblea Ordinaria de Afiliados que trata el Plan Anual de Inversiones.

ARTICULO 16°: En la presente reglamentación a los efectos previstos en el art. 16° inc. c) de esta ley los términos discapacidad, incapacidad e Invalidez se refieren indistintamente al mismo beneficio.

ARTICULO 18°: A los efectos previstos en el artículo 18°) de la Ley, se considerará que el profesional ha trabajado con posterioridad al 31 de diciembre de 1982, únicamente mediante la acreditación de la inscripción en la matrícula que otorga el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba y estar afiliado a la Caja.

Para tener derecho a gozar de los beneficios que esta ley otorga, los afiliados deberán tener abonados los aportes personales devengados a la fecha de la solicitud del beneficio.

ARTICULO 19°: A los fines de este artículo, según lo prescripto por el art. 50° de la presente ley, es indispensable que el afiliado haya cesado en su actividad y cancelado su matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, todo ello en concordancia con lo dispuesto en Disposiciones Complementarias Ley 10.050 artículo 36.-.

Compensación de falta de servicios con exceso de edad: al solo y único efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria se podrá hacer uso de la compensación establecida de dos (2) años de edad por uno (1) de servicios, en las proporciones fijadas por la normativa legal, es decir, por cada dos años calendarios completos-de exceso de edad-, se compensa un año completo de servicios, no permitiéndose compensaciones por fracciones menores de tiempo.

Son de aplicación subsidiaria las disposiciones del Régimen de Reciprocidad Jubilatorio establecido en la Resolución N° 363/81 S.S.S., el Acuerdo Marco firmado conjuntamente con la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba y las demás Cajas de Profesionales de la Provincia, y demás acuerdos de Reciprocidad con regímenes Provinciales y/ normas que en el futuro las modifiquen o reemplacen.

ARTICULO 20°: Si la incapacidad del profesional afiliado, en el grado previsto en la norma data desde la fecha de su afiliación, la misma deberá ser denunciada a la caja, quien conservará toda la documentación correspondiente. Si la incapacidad se produjera con posterioridad a la afiliación deberá ser denunciado en ese momento

La ficha de afiliación deberá especificar la incapacidad y su grado o valuación porcentual con respecto a la capacidad laborativa total.

La jubilación por invalidez para afiliados minusválidos procedería cuando se acredite una incapacidad total equivalente al 66% de la capacidad restante.

Por cada año de servicio con aportes que exceda del tiempo mínimo exigido para su obtención, esto es veinte (20) años, el haber se bonificará con el uno (1%) por ciento del haber de la jubilación ordinaria por minusvalía (Art.30 Ter Ley 8349 T.O.).

Para la efectiva percepción de los haberes jubilatorios, de acuerdo a lo prescripto por el Art 50° de la presente Ley, es indispensable que el afiliado haya cesado en su actividad y cancelado su matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, todo ello en concordancia con lo dispuesto en Disposiciones complementarias Ley 10.050, artículo 36.

ARTICULO 21°: A los efectos de esta norma se deberán tener presente las siguientes disposiciones a saber:

a) Incumbe a los afiliados aportar los elementos de prueba tendientes a acreditar la incapacidad invocada, como que la misma se produjo con posterioridad al acto formal de afiliación. Será condición indispensable a estos efectos, acompañar un certificado médico de la especialidad, completo en formulario provisto por la Caja, con firma del profesional certificada por el Consejo de Médicos de la provincia de Córdoba cuando no sea expedido por servicio médico oficial. En dicho certificado deberá constar el grado de incapacidad o discapacidad del afiliado solicitante del beneficio y tiempo estimado durante el cual no podrá ejercer actividad laboral. Asimismo deberá presentar historia clínica, antecedentes de estudios médicos, y toda documental que considere acreditan su derecho

b) El afiliado podrá optar por acreditar el cese de actividades establecido en el inciso b) del art. 21°) luego que la Caja se expida respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) y c). En tal caso, y de resultar comprobado el cumplimiento de los referidos requisitos, la liquidación correspondiente se efectuará desde la fecha en que el afiliado acredite el cese de actividades.

c) Se deberá acreditar al momento de la solicitud estar formalmente afiliado o en su defecto contar con treinta (30) años de aportación efectiva al presente régimen.

d) No tener cumplida la edad de 65 años, excepto que acredite como mínimo un lapso de aportación ininterrumpida de diez años inmediatos anteriores a la fecha en que se produjo la incapacidad.

e) una vez accedido al beneficio de jubilación por discapacidad con carácter definitivo, no podrá transformarse este beneficio en jubilación ordinaria al llegar a los 65 años, aun cuando cumpla los 30 años de aportación al régimen.

ARTICULO 22°: Para la iniciación del trámite de subsidio por enfermedad o accidente, será condición indispensable un Certificado médico de la especialidad, expedido por servicio médico oficial o en su defecto con certificación de la firma del profesional por el Consejo Médico de la Provincia de Córdoba, y toda documental que avale el derecho a la solicitud efectuada.

El derecho al subsidio por enfermedad será procedente siempre que a la fecha de producirse el evento generador de la incapacidad, no tuviera derecho a acceder a la jubilación ordinaria.

A los efectos previstos en el artículo 22°) inc. b) de la Ley, la incapacidad está referida a la posibilidad del ejercicio de la profesión, considerándose que el afiliado no puede ejercer la profesión cuando tenga una disminución de su capacidad laborativa profesional superior al 66 %. Dicho porcentaje de incapacidad será establecido mediante dictamen fundado de la asesoría médica de la Caja, quien en su caso podrá indicar la formación de una junta médica.

El período de incapacidad de noventa (90) días deberá considerarse desde el momento en que se produzca tal hecho, pudiendo el pago de la prestación realizarse por un lapso inferior a dicho período si su solicitud fuera posterior (art.29° de la Ley 8349 T.O.).

ARTICULO 23°: A los efectos previstos en el artículo 23°) de la Ley, los afiliados que soliciten las prestaciones de jubilación ordinaria por minusvalía, jubilación por invalidez o subsidio por enfermedad deberán presentar certificados médicos en los que se diagnostique las dolencias invalidantes, su evolución, tratamientos y porcentaje de incapacidad respecto de la total obrera, y/o profesional en caso de subsidio por enfermedad o accidente.

El examen médico que se disponga será efectuado por asesoría médica de la institución, quien en su caso podrá indicar la formación de una junta médica que estará integrada como mínimo por un médico clínico o laboralista y otro de la especialidad que el solicitante denunciase como enfermedad invalidante, en ambos casos los profesionales serán designados por la Caja.

La junta médica podrá exigir todas las pruebas que hacen a la patología denunciada y podrá disponer de exámenes complementarios así como de la internación temporaria si fuera menester para lograr la mayor certeza y seguridad médico - científica.

El dictamen de la junta médica deberá responder e indicar los siguientes aspectos:

- a) Afección que padece el afiliado y sus causas.
- b) Grado de disminución de su capacidad laborativa total para todo tipo de actividad en caso de solicitudes de jubilación por invalidez; y laborativa profesional en caso de subsidio por enfermedad o accidente.
- c) Si la incapacidad es de carácter permanente o transitorio, y en este último caso el lapso estimado de duración de la misma.
- d) Si la invalidez se ha producido después de la afiliación.
- e) Si el grado de incapacidad es irreductible o susceptible de disminuir o desaparecer mediante tratamiento médico y la periodicidad de los controles.

El dictamen de la junta médica no será vinculante para la resolución que adopte la Caja y ésta podrá solicitar otro examen con la formación de una nueva junta médica cuando a su juicio lo considere necesario.

Cuando por razones de distancia no fuera posible que el afiliado comparezca a la Ciudad de Córdoba, la junta médica que designe la Caja se constituirá en un establecimiento sanitario de la zona donde se domicilia el afiliado.

Cuando las dolencias invalidantes se manifiesten de forma tal que a juicio de los asesores médicos de la Caja no queden dudas del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 20, 21 y 22 respectivamente, la Caja podrá considerar el otorgamiento de las prestaciones establecidas en dichas normas, sin necesidad de constitución de junta médica.

La resolución denegatoria del beneficio fundada en los términos del dictamen de la junta médica, podrá ser recurrida por única vez por el afiliado dentro del plazo fijado por el artículo 48 de la Ley, en cuyo caso se procederá a la constitución de otra junta con médicos que no hayan intervenido en la junta original. Podrá integrar esta junta con voz pero sin voto, un profesional médico propuesto por el afiliado, por cuya cuenta correrán todos los gastos y honorarios que demanden esta intervención.

El beneficio de jubilación por invalidez también puede ser definitivo desde su inicio si por su naturaleza la incapacidad es declarada de carácter permanente e irreversible.

Respecto al carácter provisorio del beneficio, no procederá interposición de recurso contra la resolución que se dicte.

ARTICULO 24: Para determinar la incapacidad de los derecho-habientes enunciados en el art. 25° de la Ley, se aplicará el procedimiento estatuido para los beneficios prescriptos en los arts. 20°, 21° y 22°, debiendo ser la misma de carácter genérico.

La Caja resolverá a los fines del otorgamiento de los beneficios, toda diferencia que se plantee, tales como aclaración de nombres, convivencia, calidad de causa-habientes, etc. como así también pruebas sustanciadas por medio de declaración jurada o información testimonial, tramitadas ante la misma.

La Caja está facultada para requerir toda la prueba que estime necesaria para acreditar los extremos legales exigidos.

El plazo requerido de cinco (5) años de convivencia pública y notoria debe acreditarse hasta el momento de la muerte del causante.

ARTICULO 25°: El derecho-habiente estuvo a cargo del causante, cuando se compruebe que no posee bienes de significativo valor económico ni recursos regulares. El beneficio otorgado se extinguirá por causa de matrimonio, a excepción que se compruebe que el mismo sigue siendo su único sostén económico.

Los beneficiarios que cursen estudios, en establecimientos nacionales, provinciales, municipales, privados o adscriptos a la enseñanza oficial, sean éstos primarios, secundarios, terciarios o universitarios, deberán ser cursados regularmente.

La asistencia a dichos establecimientos deberá ser acreditada con certificados expedidos anualmente al comienzo del año lectivo y al final del mismo. La interrupción o finalización de los estudios antes de cumplir los 23 años deberá ser comunicada por el derecho-habiente o su representante. Junto con el certificado deberá acompañarse declaración jurada de no desempeñar actividad remunerada alguna.

ARTICULO 28°: La Caja está facultada para solicitar documental, certificaciones y/o realizar todo tipo de diligencias que considere pertinentes que prueben que el beneficiario no está comprendido en causal de extinción alguna.

ARTICULO 29°: Las fechas u oportunidad de las liquidaciones prescriptas en la norma, lo serán si a esa fecha los afiliados cumplen todos los requisitos exigidos para el beneficio de que se trate, no adeudando aporte previsional alguno.

Las solicitudes por prestaciones, mencionadas en la ley, podrán ser realizadas por los posibles beneficiarios, por otro afiliado a la Caja, con autorización expresa con firma certificada por autoridad policial, Escribano Público o funcionario Institucional o por quien tenga Poder Especial a tal efecto.

ARTICULO 30°: a) A los efectos de lo establecido en el Art. 30° apartado a), deberá entenderse: el valor del haber jubilatorio establecido para la categoría A de Pesos dos mil (\$2.000) tiene el carácter de valor referencial y sirve de base para el cálculo del haber jubilatorio para las categorías A reducida, B, C y D.

Los haberes de jubilación ordinaria y ordinaria por minusvalía se determinarán efectuando un prorrateo de los aportes mensuales realizados en cada una de las categorías A, A reducida, B, C o D, tomando las mejores 360 mensualidades ingresadas para la jubilación ordinaria y las mejores 240 mensualidades ingresadas para la jubilación ordinaria por minusvalía.

Si cumplidos los requisitos de aportación para la obtención de dichos beneficios, el afiliado acreditara haber efectuado aportes superiores a los 30 años de aportación para jubilación ordinaria y 20 años de aportación para jubilación por minusvalía, exigidos por la Ley, a los efectos de la determinación del haber se tomarán los mejores 360 o 240 meses de aportación.

Los haberes jubilatorios de los referidos beneficios –jubilación ordinaria y jubilación ordinaria por minusvalía- se ajustarán conforme lo establecido por el Régimen Jubilatorio Nacional, sin perjuicio de la facultad del H. Directorio de proponer incremento diferenciales.

b) A los fines del tercer párrafo de este inciso, los haberes se determinarán efectuando un prorrateo de los aportes mensuales realizados en cada una de las categorías A, A reducida, B, C o D, hasta la fecha de acceso al beneficio.

En caso de fallecimiento del afiliado beneficiario de jubilación por Discapacidad, el haber de pensión será igual al mismo valor del haber jubilatorio que percibía el causante de la prestación.

En caso de fallecimiento del beneficiario de Subsidio por enfermedad o accidente los importes de pensión serán equivalentes al 70% o 50% de los importes fijados para la jubilación ordinaria conforme las categorías aportadas previo a gozar del subsidio,

según haya sido aportante regular o irregular, y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 51° de este Reglamento.

c) s/reglamentar-

ARTICULO 30° TER: a) A los fines de la bonificación por años de aportes excedentes establecida en el inc. a) de la ley 8349 (T.O.2012) solo serán considerados los años de aportes efectivamente integrados por el profesional afiliado.

b) En cuanto a la bonificación por diferimiento en la percepción del beneficio jubilatorio, la misma tiene lugar previa opción expresa del afiliado en oportunidad de solicitar su beneficio jubilatorio y hasta la notificación del mismo y por un período no inferior sino que exceda los cinco (5) años de continuidad en los aportes previstos en el Art. 7° de la Ley 8349 (T.O.).

Esta opción es revocable, no afecta el carácter del derecho jubilatorio adquirido, no genera crédito a favor del afiliado por el período que dure el diferimiento en la percepción y los nuevos aportes y contribuciones no darán lugar a reajustes o mejoras en la prestación originaria.

c) La bonificación establecida en el inciso c) del Art. 30 TER se determinara como la sumatoria de los coeficientes anuales determinados durante la vida profesional del afiliado a partir de la vigencia de la Ley 10050. A tales efectos, finalizado cada año calendario, la Caja determinara por cada profesional que ingreso contribuciones, el coeficiente anual según la fórmula determinada por ley, considerando las contribuciones ingresadas y el haber vigente a la fecha de ingreso de las mismas.

Dichos coeficientes se harán constar en acta de Directorio detallando el correspondiente a cada matricula profesional. En el caso de contribuciones ingresadas por trabajos firmados por más de un profesional, la contribución se dividirá en partes iguales para todos, a los efectos del cálculo del coeficiente. El porcentaje de bonificación que resulte de la sumatoria de los coeficientes anuales, se aplicará sobre el haber jubilatorio sin bonificaciones de categoría A y el monto así determinado se agregará como bonificación al haber mensual del afiliado, cualquiera fuere su categoría.

ARTICULO 32°: A los fines de acreditar la condición de afiliado aportante regular o irregular, con derecho a la percepción de los beneficios establecidos en la ley, se tomarán como años de servicios con aportes, el ingreso de los aportes pertinentes durante la fecha del vencimiento en tiempo y forma. Condición ésta que será valorada a los fines de la liquidación de los haberes de pensión, jubilación por discapacidad y subsidio por enfermedad o accidente.

ARTICULO 33°: A los efectos establecidos en el cuarto párrafo del artículo 33° de la Ley, en caso de ausencia, renuncia u otro impedimento de un director con el cargo de Director titular, será remplazado por el primer suplente que haya sido aprobado por la Junta Electoral, para las elecciones de autoridades y figure en la boleta de votación aprobada y haya sido ratificado después del acto eleccionario. Si por cualquier motivo éste no pudiera asumir, el cargo será cubierto por el segundo suplente de la lista en condiciones de asumir. De tratarse de un director, en representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, cuya designación la efectúa el propio organismo al que representa, la Caja en este caso, deberá solicitar a dicha Institución la designación del remplazante.

En cuanto al quinto párrafo deberá entenderse al referirse a los jubilados ordinarios, la totalidad de los jubilados, sean estos por Minusvalía, Invalidez o Discapacidad.

Las elecciones se realizarán conforme el reglamento electoral vigente o el que se dicte en el futuro.

ARTICULO 35°: A los efectos establecidos en el artículo 35° de la Ley, en la primera reunión del H. Directorio, las autoridades electas procederán a la distribución de los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero

y Vocales, los que serán designados por simple mayoría de la totalidad de los miembros titulares que lo integran.

Si a la fecha de dicha reunión no hubiera sido designado el representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la distribución de cargos deberá ser ratificada o rectificadora en la primera reunión posterior a su designación.

En caso de licencia temporal de un Director titular, se deberá efectuar el corrimiento natural, es decir, el vicepresidente ocupa el cargo de Presidente, el Secretario el de vicepresidente y así hasta quedar vacante el cargo de Protesorero, para cubrir dicho cargo se empleará la misma metodología allí indicada, es decir las autoridades elegirán entre los vocales titulares el que lo ocupe y el suplente que suba en dicho caso.

En caso de que el Directorio considere oportuno el remplazo directo en lugar del corrimiento natural, podrá hacerlo cuando razones administrativas o de funciones lo justifiquen.

ARTICULO 37°: Entiéndase que corresponderá al Directorio:

Ejercer la Dirección de la Caja, la elaboración y ejecución de los presupuestos de ingresos y gastos, la elaboración y ejecución de los planes financieros, el gobierno de su personal, el ordenamiento interno y la superintendencia de sus dependencias y/o secciones.

Realizar los actos de gestión de administración general de la Caja, dictando para ello las resoluciones pertinentes y observando y haciendo observar las instrucciones de los manuales de funcionamiento y resoluciones de contrataciones, vigentes o los que en el futuro se implementen.

Asignar las funciones que competen a los directores integrantes del H. Directorio, dictando las resoluciones reglamentarias que estime menester.

Designar comisiones para el estudio y contralor de temas específicos.

Nombrar agentes para la ocupación de distintos cargos que hubiere que cubrir, ascenderlos, trasladarlos, suspenderlos, sancionarlos disciplinariamente o removerlos con o sin causa.

Fijar los importes de los beneficios que esta ley prevé los que serán refrendados por Asamblea Extraordinaria convocada a tal fin, observando en la parte pertinente, lo establecido por los Art. 7, 12, 13, 30 ter de la Ley 8.349 y Art. 35 Disposiciones Complementarias Ley 10.050.

Conceder, suspender, denegar o revocar los derechos o prestaciones previstos en esta ley.

Resolver los recursos de reconsideración que presenten los afiliados y beneficiarios contra sus resoluciones.

Realizar convenios con entidades de orden público o privado para recaudación.

En cuanto a lo establecido por el inc. i) de la norma que por esta vía se reglamenta, los préstamos autorizados por el art.15° de la Ley 8349 (T.O.) se regirán por las Resoluciones que a tal efecto dicte el H. Directorio, las que deberán indicar todos los requisitos necesarios para su otorgamiento, observando en su caso los límites de montos para cada línea de crédito y lo establecido en los manuales directrices de inversión en vigencia o los que en el futuro se establezcan. Asimismo deberá dictar las resoluciones que establezcan las tasas de interés para cada línea de crédito, siendo facultad de modificarlas cuando lo crea conveniente.

Suscribir con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba, previa aprobación por resolución de Directorio, convenios de recaudación de aportes, cuotas de préstamos concedidos, contribuciones de terceros y todos los recursos que se establezcan, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa y carta intención de participación de reintegro de gastos por cada ejercicio anual de acuerdo a las ponderaciones que se determinan.

Convocar a elecciones generales de autoridades conforme los plazos previstos en la normativa

DE LA PRESIDENCIA: Serán atribuciones, funciones y deberes del Presidente, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder:

- a. Ejercer la autoridad superior en el H. Directorio y la representación de la Caja.
- b. Convocar a reuniones de H. Directorio; designar los asuntos que han de integrar el orden del día y dar cuenta de los mismos; dirigir la reunión; llamar a la cuestión y al orden; proponer las votaciones y proclamar los resultados; refrendar con su firma en forma conjunta con otro Director Titular - preferentemente el Secretario - las actas y resoluciones que se dicten por el H. Directorio.
- c. Otorgar poderes especiales y generales conforme a las resoluciones del Directorio.
- d. Convocar y Presidir las Asambleas de Afiliados activos y Jubilados.
- e. Podrá dar soluciones a actos de administración que requieran por su importancia resolución inmediata. En estos casos deberá, en la reunión siguiente del Directorio, dar a conocer e informar sobre las cuestiones resueltas.

DE LA SECRETARÍA: Serán atribuciones, funciones y deberes del Secretario, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder:

- a. Secundar al Presidente en las reuniones de Directorio y en las Asambleas, redactar las actas y suscribirlas con el Presidente al igual que en las resoluciones que dicte el Directorio. Cuando se trate de actas de la Asamblea, suscribirlas conjuntamente con los dos Asambleísta designados al efecto.
- b. Organizar y dirigir las funciones administrativas del personal de la entidad
- c. Refrendar la firma del Presidente en todas las clases de actos, comunicaciones o certificaciones.
- d. Dar lectura a la documentación sometida a consideración de la Asamblea.
- e. Tomar nota de los resultados de las votaciones en las reuniones de Directorio y Asambleas
- f. Confeccionar la memoria anual establecida en el art. 37 inc. g).

DE LA TESORERÍA: Serán atribuciones y deberes del Tesorero, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder:

- a. Proponer al Presidente para su elevación al H. Directorio: los Estados Contables anuales, sus Notas y Anexos; Estado de Recursos y Gastos; Presupuesto de Gastos y Plan de Asignación de Recursos establecido en el inc. g) del art. 37 de la Ley.
- b. Llevar el control de ingresos, egresos e inversiones.
- c. Supervisar la contabilidad
- d. Las demás tareas inherentes al cargo.

DEL VICEPRESIDENTE. PROSECRETARIO. PROTESORERO: Serán atribuciones y deberes de los mismos, sin perjuicio de otras que pudieran corresponder, colaborar con el Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, y reemplazarlos en caso de ausencia o licencia en la forma establecida en el Art. 35° de este reglamento.

DE LOS VOCALES: Serán atribuciones y deberes de los Vocales, sin perjuicio de otras que pudieren corresponder:

- a. Colaborar con el Presidente en sus funciones distribuyéndose en la primera sesión de cada año las tareas y fijando el área de competencia en la cual se desempeñará cada Vocal.
- b. Además de la asistencia a las sesiones, los Vocales deberán concurrir a la Institución en la forma y con la asiduidad que lo requieran las tareas determinadas conforme el inciso anterior.
- c. Proponer temas para su consideración en el orden del día de la reunión o sesión de que se trate.

ARTICULO 39°: Las Asambleas de afiliados activos y jubilados son ordinarias o extraordinarias. Corresponde convocar a las primeras para el tratamiento de lo establecido en el Art. 37 y Art. 39 de la Ley 8349 (T.O. 2012), o cuando lo solicite el órgano de fiscalización –Comisión Fiscalizadora-, según lo previsto en el Art. 44 inc. f) e inc. g), pudiendo en este caso ser Ordinaria o Extraordinaria. En cuanto a las extraordinarias son las convocadas por el Directorio, ya sea por iniciativa propia o a instancia de los afiliados que representen un 5% por lo menos de los afiliados habilitados para participar en las asambleas ordinarias, cuando algún asunto, circunstancia y/o hecho excepcional y de urgente resolución así lo requiera. Todo ello en concordancia con los Artículos 7°, 15°, 19°, 30° a), 30 ter. c) y 43° para las Asambleas Extraordinarias.

ARTICULO 40°: A los efectos establecidos en el art. 40°) primer párrafo de la Ley 8349 (T.O.), las asambleas funcionarán de acuerdo a las siguientes pautas:

a. Estarán habilitados para participar de las Asambleas los afiliados activos y jubilados que no registren deuda alguna con la Caja por conceptos vencidos con una antigüedad superior a cuatro meses a la fecha de realización de las mismas, excepto cuando el H. Directorio dispusiera un lapso menor al citado.

b. A efectos de asistir a las asambleas, los afiliados habilitados para participar en las mismas deberán acreditar su identidad y firmar el libro de asistencia habilitado a dicho efecto.

c. Constituida la Asamblea se elegirá entre los integrantes de la misma dos asambleístas, para que suscriban la respectiva acta de Asamblea conjuntamente con el presidente y secretario.

d. El debate se circunscribirá únicamente a los asuntos incluidos en el Orden del Día, considerándose nula la proposición o deliberación de cualquier otro asunto o cuestión por parte de los asambleístas.

e. Los temas incluidos en el Orden del día serán tratados en forma general y en particular; la primera forma comprende la consideración del tema en su conjunto, en tanto que la segunda forma se refiere al tratamiento del asunto en sus diversas partes, aspectos, ítems o artículos.

f. Puestos a consideración los puntos del orden del día y sometidos a votación, y efectuada la misma por su aprobación o por su rechazo, la Asamblea no podrá volver a considerar los temas tratados. Estos solo podrán ser considerados o tratados en nueva Asamblea.

g. El Presidente del H. Directorio, o quien lo sustituya, ejercerá la Presidencia de la Asamblea, moderará la misma, y cuando lo estime necesario hará uso de la palabra respondiendo e informando sobre aspectos que fueren surgiendo en su desarrollo. Los asambleístas sólo podrán hacer uso de la palabra cuando ésta le haya sido previamente concedida por el Presidente, el cual la otorgará conforme al orden en que ha sido solicitada.

h. El Presidente deberá:

1. Conducir el debate a los efectos de que éste se desarrolle dentro de los límites del orden y el respeto.

2. Apercibir al asambleísta que efectúe alusiones irrespetuosas, imputaciones infundadas o manifestaciones reñidas con el decoro y las buenas costumbres, sean éstas dirigidas a la Asamblea en general, a la conducción de la misma o bien a algún asambleísta en particular, y elevar las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional.

3. Conceder la palabra en el orden efectuado al asambleísta que así lo solicite, fijando el tiempo de exposición.

4. Llamar al orden al asambleísta que efectúe interrupciones al que está haciendo uso de la palabra.

5. Llamar a la cuestión, al asambleísta que se aparte del asunto de discusión. En caso de que el afiliado llamado al orden, a la cuestión o apercibido no acate la indicación efectuada por el Presidente, éste podrá someter a consideración de la Asamblea, el

retiro inmediato del uso de la palabra, el cual se decidirá sin discusión y por simple mayoría.

i. Será Moción de Orden la solicitud de:

1. Ordenar el debate.
2. Cerrar el debate y pasar a votación.
3. Respetar el orden del día.
4. Pasar a cuarto intermedio

Esta última deberá ser adecuadamente fundada por quien la efectúa.

Las referidas mociones se resolverán sin discusión y por simple mayoría, salvo el caso de la prevista en el punto 4) que requerirá el voto favorable de las 2/3 partes de los asambleístas.

j. Será Moción de Preferencia, toda aquella que tenga por objeto adelantar el tratamiento de un asunto establecido en el orden del día. Para su aprobación se requerirá el voto favorable de las 2/3 partes de los asambleístas.

k. Efectuada la Moción de cerrar el debate y aprobada la misma ningún asambleísta podrá hacer uso de la palabra aún cuando la haya solicitado, salvo para aclarar dudas sobre la votación misma o sobre las mociones que han de votarse, procediéndose entonces a la votación respectiva.

l. El Presidente al comenzar la sesión o cuando lo considere necesario podrá limitar el uso de la palabra a cinco minutos, extendiendo dicho tiempo a solicitud del orador y cuando la Asamblea lo considere conveniente.

m. La votación de cualquiera de los temas sometidos al debate, así como también de las mociones que así lo requieran, será innominada y se efectuará levantando la mano. Solamente se realizará en forma nominal si así lo resuelve la asamblea, con el voto favorable de las dos terceras partes de los asambleístas y a solicitud de un asambleísta.

n. Las deliberaciones así como también las resoluciones a las que ha arribado la Asamblea, serán transcriptas en forma de acta en el libro establecido a dichos efectos, siendo suscripta la misma por el Presidente, Secretario y los dos asambleístas designados al efecto en la forma prevista.

o. El presidente podrá convocar a sus asesores para que, presentes en la Asamblea, tengan participación sobre cuestiones técnicas que hagan a su especialidad.

ARTICULO 44°: En cuanto a las funciones establecidas en el inc. h) de la Ley, su asistencia a las reuniones del Directorio, lo serán con voz pero sin voto.

ARTICULO 47°: En caso de haberse ingresado aportes por error, los mismos serán reintegrados por el mismo importe ingresado, sin intereses ni actualización.

ARTICULO 48°: Contra las resoluciones de la Caja, el agraviado podrá interponer como único recurso el de reconsideración. A fin de agotar la vía administrativa en los casos que la Caja no resolviera en el pazo fijado por esta ley, el interesado deberá presentar “pronto despacho” siendo de aplicación las disposiciones de la ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia en su art.70°.-

ARTICULO 49°: Prescribe al año la obligación de pagar los haberes de la prestación del beneficio de Pensión devengados antes de la presentación de la solicitud del mismo.

A los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 49°) de la Ley, entiéndase que la notificación deberá ser cursada con no menos de diez (10) días hábiles de anticipación.

ARTICULO 50°: El jubilado que vuelva a la actividad profesional, suspenderá su jubilación, debiendo efectuar los aportes del art.7° de la Ley 8349 (T.O.) en la categoría de aportación “A” que establece la ley. El nuevo acogimiento a la jubilación

no generará reajuste alguno con el cómputo de los nuevos aportes ni contribuciones aportadas, procediendo a renacer el beneficio primitivo. El Directorio, en oportunidad de la suspensión o rehabilitación del beneficio emitirá la Resolución pertinente.

ARTICULO 51°: Se computarán como tiempo de servicios correspondientes a la categoría de aportación “A”, el lapso que se hubiere gozado de jubilación por discapacidad o de subsidio por enfermedad o accidente, quedando a opción del afiliado ingresar las diferencias de categorías de aportes a efectos de su cómputo para categorías superiores de haberes.

ARTICULO 53°: El monto de los aportes personales obligatorios que los beneficiarios de la Jubilación Ordinaria deben efectuar hasta el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 53°) de la Ley, serán descontados de los importes de las prestaciones liquidadas.

A los fines establecidos en el artículo 53°) último párrafo, entiéndase que todos los profesionales que habiendo cancelado su matriculación, reinscriptos con posterioridad al 31/12/92, deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el art. 19 de la Ley para acceder a la jubilación ordinaria, es decir acreditar treinta años de antigüedad en la matrícula, y computar treinta años de aportes a la Caja.

Disposiciones complementarias – Ley 10.050/12:

ARTICULO 34° Ley 10.050: Los afiliados activos y/o jubilados ordinarios que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraren con su afiliación activa podrán optar hasta el 03.05.14 por solicitar la transformación de la totalidad o parte de sus aportes ingresados al sistema por aportes establecidos en las Categorías “B”, “C” o “D”.

El reajuste del beneficio se liquidará, a partir del mes siguiente al del ingreso de la totalidad de las diferencias de los importes que por cambio de categoría, por el tiempo requerido, se hubieren determinado por aplicación de las fórmulas actuariales aprobadas por el Directorio. Para el caso de los jubilados ordinarios que sigan con su matrícula activa, a la liquidación del haber que corresponda, se le efectuarán los descuentos de los aportes correspondientes a la categoría A.

ARTICULO 35° Ley 10.050: En los casos que el afiliado opte por integrar aportes faltantes, podrá hacerlo en las distintas categorías de aportación establecidas en la ley, como asimismo el importe equivalente del 50% de la Categoría “A” en los casos que correspondiere y así lo acredite, de acuerdo a las prescripciones del art.7° de la Ley 8349 (T.O.) y este Reglamento.

El tiempo establecido de un (1) año para ejercer la opción de ingresar aportes faltantes, se extiende hasta el 03.05.14, atento las facultades del Directorio para su determinación dadas por la norma.

Los aportes ingresados serán computados a todos sus efectos para cumplimentar los requisitos exigidos para el acceso a la prestación del art. 19° de la ley 8349 (T.O.) y serán considerados como abonados en forma regular a los efectos del Art. 32° de la Ley 8.349.

Podrán hacer uso de esta opción quienes se encuentren con la afiliación activa, los que se reafilien dentro del plazo supra establecido, como aquellos que por lo dispuesto en el artículo N° 57 de la ley 10.051 del Consejo Profesional se afilien a la Caja y que por su edad y aportes a ingresar no cumplirían los requisitos para acceder al beneficio de jubilación ordinaria en este régimen. En este último caso, deberá acreditarse previamente que los períodos a compensar corresponden a un período de tiempo en el cual mantuvo el ejercicio de la profesión exclusivamente bajo relación de dependencia.